



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **094** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **17 NOV 2015**

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 312-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 30 de julio de 2015; el Recurso de Apelación, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 41086, de fecha 30 de setiembre de 2015; el Oficio N° 4786-2015-GRP-420020-100, de fecha 30 de setiembre de 2015; y, el Informe N° 2842-2015/GRP-460000, de fecha 04 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 312-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 30 de julio de 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar a los señores **AGUSTÍN PAIVA GALAN, BARTOLOME PAIVA GALAN, CAMILO PAIVA GALAN Y RAMÓN PAIVA GALAN**, con una multa equivalente a 1.44 Unidad Impositiva Tributaria - UIT, por haber extraído 6 TM de Anchoqueta blanca y destinarlo para Consumo Humano Indirecto, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 3 del anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE";

Que, con escrito s/n de fecha 04 de setiembre de 2015, el Sr. **BARTOLOMÉ PAIBA GALÁN** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 312-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 30 de julio de 2015, siendo que mediante Informe N° 559-2015-GRP-420020-100-CRS-ST, el Secretario Técnico de la Comisión Regional de Sanciones en cumplimiento del artículo 45° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, califica el recurso de reconsideración a uno de recurso de apelación procediendo a elevarlo;

Que, considerando que el Recurso de Apelación tiene la finalidad que el órgano Superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución, siendo que la decisión que se emita luego de la sustanciación del recurso puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11°, inciso 11.1, de la Ley N° 27444, que señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, corresponde a esta Gerencia Regional analizar si la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 312-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, ha incurrido en vicio de nulidad como alega el recurrente;

Que, el recurrente alega afectación al debido proceso pues señala que no ha sido notificado con el Reporte de Ocurrencia a efectos de ejercer su derecho de defensa; asimismo, señala que el Reporte de Ocurrencias adolece de vicios de nulidad. Al respecto, obra en el folios 9 del expediente administrativo que se tiene a la vista, el Oficio N° 787-2012-GRP-420020-100-500, de fecha 16 de febrero de 2012, dirigido al Sr. AGUSTÍN PAIVA GALÁN, mediante el cual se le notifica el Reporte de Ocurrencias Paíta 09-07-2011-PRODUCE/DISECOVI -DIF, de fecha 07 de diciembre de 2011, efectuada en el Muelle CNC. SAC., levantado al Sr. BARTOLOMÉ PAIVA GALÁN patrón de la embarcación "**LUZ MARÍA**" de Matrícula PT-3333-BM, mediante la cual se le imputó presunta infracción del numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Decreto Supremo N° 012-



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 094 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **17 NOV 2015**

2001-PE, modificado por el Decreto Supremo 013-2009-PRODUCE; que prohíbe destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar sus descargos;

Que, con fecha 24 de febrero de 2012 (folio 13) obra el descargo presentado por el Sr. BARTOLOMÉ PAIVA GALÁN copropietario de la embarcación, indicando que hace el descargo por haber sido notificado con el Oficio N° 787-2012-GRP-420020-100-500, de fecha 16 de febrero de 2012 y Copia del Reporte de Ocurrencias Paíta 09-07-2011-PRODUCE/DISECOVI –DIF, de fecha 07 de diciembre de 2011. Por lo tanto, queda acreditado que el recurrente si fue notificado con el reporte de ocurrencias, el mismo que contiene la imputación;

Que, con respecto a que el Reporte de Ocurrencias Paíta 09-07-2011-PRODUCE/DISECOVI –DIF, de fecha 07 de diciembre de 2011, se encuentra viciado por adolecer de requisitos de del acto administrativo numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Es de precisar que el Reporte de Ocurrencia fue levantado por los Inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización de la de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Viceministerio de Pesquería, Ing. Cesar Augusto Olaya Alvarado y Ing. Jorge Luis Moran Parrales, en el marco del "Programa Descentralizado de Vigilancia y Control de la Actividad Pesquera por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia", oficializado mediante Resolución Ministerial N° 273-2011-PRODUCE, de fecha 30 de setiembre de 2011. Cabe precisar que dicho reporte de ocurrencia es un acto válidamente emitido por dicha entidad, el mismo que no ha sido cuestionado en su oportunidad; siendo un acto firme. Sin perjuicio de lo antes señalado; es de precisar, que revisado el reporte de ocurrencias el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, con relación a que no se ha tipificado la falta cometida; como se ha señalado anteriormente mediante Reporte de Ocurrencias Paíta 09-07-2011-PRODUCE/DISECOVI –DIF, de fecha 07 de diciembre de 2011, se le imputó presunta infracción del numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo 013-2009-PRODUCE; que prohíbe destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano. Señala el recurrente tanto en sus descargos como en el recurso de apelación que contaba con autorización de entregar el Recurso Hidrobiológico Anchoveta Blanca (SAMASA) a la empresa ARCOPA S.A. para su aprovechamiento en pastas realizando la descarga en el muelle de la Empresa C.N.C., se vio en la obligación de embazar dicho producto porque señala ser conocedor del ordenamiento jurídico pesquero no pudiendo arrojar al mar para evitar una contaminación marina; es decir, el sancionado reconoce tanto en el descargo (folio 12,13), como en su recurso (folio 34,35,36), haber destinado la Anchoveta Blanca para el consumo indirecto (PASTAS). Hecho que configura la infracción. Por lo antes expuesto su recurso debe ser desestimado;

Que, asimismo, se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **094** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **17 NOV 2015**

y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.



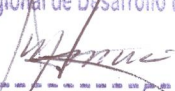
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **BARTOLOMÉ PAIBA GALÁN** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 312-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 30 de julio de 2015; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Sr. **BARTOLOMÉ PAIBA GALÁN** en su domicilio Procesal sito en Jr. Zepita N° 455 Paita, a la Dirección Regional de la Producción Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN DERALTA
Gerente Regional